

## RESOLUCIÓN

En Murcia el 25 de Febrero de 2021, el Pleno del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia ha aprobado la siguiente RESOLUCIÓN:

DATOS RECLAMANTE	
Reclamante (titular) :	ASOCIACIÓN DE AMIGOS DE LA HISTORIA DELIBRILLA
Representante autorizado	[REDACTED]
e-mail para notificación electrónica	[REDACTED]
Su Fecha Reclamación y su Refª. :	22.10.2020/202090000440979
REFERENCIAS CTRM	
Número Reclamación	R.071.2020
Fecha Reclamación	22.10.2020
Síntesis Objeto de la Reclamación :	ACCESO A DIVERSA INFORMACION MUNICIPAL Y OTRAS PETICIONES.
Administración o Entidad reclamada:	AYUNTAMIENTO DE LIBRILLA.
Consejería, Concejalía, Unidad de la Administración	ALCALDE PRESIDENTE
Palabra clave:	PATRIMONIO HISTORICO

### I. ANTECEDENTES

Ha tenido entrada en este Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia (en adelante CTRM o Consejo), en la fecha y con el número de registro indicado en las referencias anteriores **la reclamación de la ASOCIACION DE AMIGOS DE LA HISTORIA DE LIBRILLA**. De conformidad con lo establecido en el artículo 28.2 de la **Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia**, tras la reforma operada por la Ley 7/2016, de 18 de mayo (en adelante LTPC), **es competencia del Consejo, resolver las reclamaciones que se formulen por los interesados, contra las resoluciones expresas o presuntas dictadas en materia de acceso a la información pública por las entidades sometidas al control del Consejo**, rigiéndose por lo establecido en el artículo 24 de la **Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno** (en adelante LTAIBG) y por lo previsto en la LTPC.

Con fecha 22 de octubre de 2020 D. [REDACTED] en representación de la ASOCIACION DE AMIGOS DE LA HISTORIA DE LIBRILLA (en adelante La Asociación) presento ante este Consejo **la reclamación** que nos ocupa en la que se solicita:

*Solicitamos se tome en consideración para su estudio y aceptación lo expuesto en el presente escrito y anexos. Y se evalúe el grado (o no) de incumplimiento de dichas leyes y demás normativas competentes.*

**Los escritos** a los que se refiere y acompaña son dos dirigidos al Ayuntamiento de Librilla. El **primero**, presentado el día 2 de febrero de 2020, tiene el siguiente tenor literal:

*En el Pleno del Ayuntamiento de Librilla celebrado el 30/01/2020, en el turno de palabra dada a los vecinos, y en relación a la moción aprobada en ese Pleno relacionada con la declaración del festejo “Las Pitanzas” como Patrimonio Inmaterial, se aprueba presentar unas alegaciones e incorporar documentación al expediente generado para tal declaración, se nos especificó a los miembros de la asociación, por parte del equipo de gobierno (y así lo entendimos) que, habían consultado dicho expediente generado para tal declaración (de ahí la presentación de las alegaciones) y que dicha moción la conformaron o desarrollaron entre dos técnicos del ayuntamiento y el Cronista Oficial. Exponemos también que en dicho expediente de declaración, generado en la consejería competente de la CARM, hay incorporado/s escrito/s inédito/s al igual que también en la moción aludida Por todo ello, por considerarnos parte interesada y en base al derecho de información legalmente establecido, hacemos la siguiente solicitud de información.*

#### *Solicita*

- 1.- información de quien consultó el expediente generado para la declaración de Patrimonio Inmaterial del festejo Las Pitanzas de Librilla en la CARM, y en caso de ser persona técnica, también qué cargo técnico tiene en el Ayuntamiento de Librilla.*
- 2.- Información del nombre y cargo técnico que tiene cada uno de los dos técnicos del Ayuntamiento de Librilla (los cuales se mencionan en el Pleno), y de todas las demás personas que pudieran haber estado relacionadas con la moción aludida, técnico o no.*
- 3.- Información de las tareas y/o peticiones que se le encomendaron a cada uno de los dos técnicos y al Cronista más, si las hubo, las especificadas a cada una del resto de personas que pudieran estar relacionadas con la moción.*

**El segundo** de ellos, presentado el día 23 de mayo de 2020, dice:

*La Asociación “Amigos de la Historia de Librilla”, con NIF: G-73734071, y domicilio asignado en C/ Sargt. A. Hernández Martínez, nº 29 Bajo, puerta –B-. Librilla (Murcia). CP. 30892.*

#### *EXPONE:*

*Hace unos días pudimos observar que al anochecer, unos jóvenes se metieron dentro de la parcela que ocupa el yacimiento que hay en el Salitre, pudiendo haber provocado daños en dicho yacimiento.*

*Ayer nos acercamos a la zona y pudimos observar la escasa protección que hay (pues consideramos que no se dificulta su acceso), e inclusive que la puerta que da acceso al interior del mismo, no tiene candado, viendo también que existen algunos desperfectos y que el material de cubierta no cubre todo el yacimiento.*

*Considerando por nuestra parte que el Ayuntamiento de Librilla, debería ser el primero en dar ejemplo en la conservación y mantenimiento del patrimonio, solicitamos PD. Adjuntamos imágenes recogidas hoy 23/05/2020*

#### *SOLICITA:*

- 1.- Información del grado de protección que tiene este yacimiento.*
- 2.- Se realice un examen e informe, para comprobar el estado actual y posibles daños que se hayan provocado en el yacimiento.*

3.- Información general del proyecto de desarrollo del yacimiento.

3.- Que se corrijan, lo más urgentemente posible las deficiencias aludidas en este escrito más las que se extraigan del examen a realizar.

2.- Nos informen de las medidas concretas de seguridad y mantenimiento que tiene este yacimiento.

Quedamos a la espera de su respuesta.

Según se señala en la reclamación **de ninguno de estos dos escritos La Asociación ha tenido contestación.**

**El Ayuntamiento fue emplazado** con fecha 4 de noviembre de 2020 para que aportara el expediente administrativo y realizara las alegaciones que considerase oportunas.

**La Administración reclamada no ha comparecido**, habiéndose procedido a caducar dicho trámite, con fecha 13 de enero de 2020, para continuar la tramitación del expediente.

**VISTOS**, la **Ley 12/2014 de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (LTPC)**, en particular sus artículos 23, 28 y 38 y el Capítulo III del Título I de la **Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG)**, la **Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas** (en lo sucesivo LPACAP), la **Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal** (en lo sucesivo LOPDP) y demás disposiciones de general aplicación al supuesto objeto de reclamación.

## II. RESULTANDO

1.- Que la Reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada para ello y dentro del plazo legalmente establecido.

2.- Que la cuestión planteada por el reclamante se concreta en la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento a los dos escritos presentados y que se ha citado literalmente su contenido.

3.- Que el artículo 116 de la LPACAP, establece como causas tasadas de inadmisión de un recurso administrativo:

*“a) Ser incompetente el órgano administrativo, cuando el competente perteneciera a otra Administración Pública. El recurso deberá remitirse al órgano competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.*

*b) Carecer de legitimación el recurrente.*

*c) Tratarse de un acto no susceptible de recurso.*

*d) Haber transcurrido el plazo para la interposición del recurso.*

*e) Carecer el recurso manifiestamente de fundamento.”*

4.- Que, a priori, no se aprecia la concurrencia de ninguna de las causas de inadmisión a que alude el citado artículo 116 de la LPAAP.

### III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y CONSIDERACIONES

**PRIMERO.- Ámbito subjetivo.** Que la entidad o Administración ante la que se ejercitó el derecho de acceso a la Información se encuentra incluida en el ámbito subjetivo establecido en el artículo 2.1 a) de la LTAIBG y por tanto, se encuentra sujeta a la competencia revisora de este Consejo en materia de transparencia. A mayor abundamiento este Consejo aprobó el criterio C.005/2020 sobre la competencia del Consejo sobre las entidades del sector público local<sup>1</sup>.

**SEGUNDO.- Legitimación activa.** Que el reclamante está legitimado para promover la presente Reclamación previa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.1 LTPC, en el que se reconocen, entre otros, los siguientes derechos a los ciudadanos en sus relaciones con las entidades e instituciones incluidas en el ámbito subjetivo del artículo 5 LTPC:

- a) *A acceder, en los términos previstos en esta ley, a la información pública que obre en poder de cualquiera de las entidades e instituciones señaladas.*
- b) *A solicitar la información pública anterior, sin que para ello necesiten ostentar un interés legítimo y sin perjuicio de las limitaciones contempladas en la legislación básica estatal o en esta ley.*
- c) *A recibir información de los derechos establecidos en este título y a ser asistidos para su correcto ejercicio.*
- d) *A obtener la información solicitada en la forma o formato elegidos de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo tercero de este título.*
- e) *A conocer, mediante resolución motivada, los motivos de inadmisión o denegación de sus solicitudes de acceso, o del acceso parcial o a través de una modalidad distinta a la solicitada.*
- f) *A usar la información obtenida, sin necesidad de autorización previa y sin más limitaciones que las derivadas de esta u otras leyes.*

**TERCERO.-** Precisadas las reglas generales sobre competencia para dictar esta resolución, se debe partir de la base que la LTAIBG tiene por objeto “ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento”. A estos efectos, su artículo 12 reconoce **el derecho de todas las personas a acceder a la “información pública”, en los términos previstos en el artículo 105 b) de la Constitución** y desarrollados por dicha norma

<sup>1</sup> <https://www.consejodetransparencia-rm.es/criterios-y-consultas/>

legal. Por su parte, en el artículo 13 de la LTAIBG se define la “información pública” como “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.

En función de los preceptos mencionados la LTAIBG reconoce y regula el derecho a acceder a información pública que esté en posesión del organismo al que se dirige, bien porque él mismo la ha elaborado, bien porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas, con el requisito de que se trate de un sujeto incluido en el ámbito de aplicación de la propia Ley.

**CUARTO.-** Del análisis de las solicitudes que se formularon ante el Ayuntamiento de Librilla por La Asociación ahora reclamante, se desprende que **hay determinadas peticiones que no se corresponden con el derecho de acceso a la información pública**, en los términos que fijan los preceptos legales señalados en el apartado anterior.

Del **análisis de las solicitudes formuladas al Ayuntamiento**, mientras que en la primera de ellas, la presentada el 2 de febrero de 2020, sí que se está pidiendo acceso a determinada información, en la segunda, la presentada el día 23 de mayo de 2020, junto a las peticiones de acceso a información que se realizan, también se formulan otras distintas, de la naturaleza de “hacer” que si bien pueden tener acomodo en el ejercicio de otros derechos fundamentales, no la tienen desde luego en que contempla el artículo 105 b) de la Constitución, en los términos configurados por la LTAIBG. Tal es el caso de las peticiones que se formularon consistentes en que,

*2.- Se realice un examen e informe, para comprobar el estado actual y posibles daños que se hayan provocado en el yacimiento.*

*3.- Que se corrijan, lo más urgentemente posible las deficiencias aludidas en este escrito más las que se extraigan del examen a realizar.*

**Estas peticiones no pueden tener acogida en este Consejo ya que su misión revisora solo alcanza a la actividad administrativa, expresa o presunta, que se pronuncia sobre las peticiones de acceso a la información pública**, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG y 38 de la LTPC. No respecto de otras actuaciones administrativas como podrían ser las que viniera referidas al ejercicio del derecho de petición o cualquier otro derecho ajeno al de acceso a la información pública.

**QUINTO.-** Sentado lo anterior hemos de poner de manifiesto **el deber que tiene la Administración de resolver las solicitudes que se le formulan**, ex artículo 21 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común. En este caso el Ayuntamiento de Librilla ha incumplido tal deber habiendo tenido que formular La Asociación esta reclamación ante el CTRM para poder ejercer el derecho de acceso a la información pública de la Administración Municipal.

Dejando a salvo las dos peticiones reseñadas en el apartado anterior, que como se ha señalado quedan fuera del derecho de acceso y por tanto del ámbito competencial de este Consejo, respecto del resto de peticiones que sí son de acceso a información pública, lo primero que hemos de constatar es que la Administración reclamada, por la propia naturaleza de su

actuación presunta, **no ha puesto de manifiesto ningún límite ni restricción al ejercicio del derecho solicitado**. Esta actuación presunta ha privado al reclamante de conocer los motivos por los cuales no se le ha facilitado el derecho de acceso a la información que ha solicitado, vulnerándose lo dispuesto en el artículo 4.1 LTPC.

Nos encontramos por tanto ante **la petición de acceso** a una información pública **que no ha sido atendida, sin que el Ayuntamiento haya dado ningún tipo de motivación ni justificación**. Como ya se ha señalado anteriormente **la Administración está obligada a resolver, de manera expresa**, y además, en la resolución que ponga fin al procedimiento, ha de decidir sobre todas las cuestiones planteadas por el solicitante, de manera congruente con las mismas, ex artículos 21 y 88 de la Ley reguladora del procedimiento administrativo común de las Administraciones Publicas.

Es preciso tener en cuenta que el artículo 3 de la Ley de Régimen jurídico de las Administraciones Publicas obliga a estas, en su actuación y en sus relaciones a respetar, entre otros los principios, el de buena fe, confianza legítima y lealtad institucional, además de la transparencia. Se trata de un conjunto de principios cuya observancia obligatoria van armando a favor de los ciudadanos su **derecho a una buena Administración**.

En este sentido el deber de la Administración de resolver, de manera motivada y congruente es consustancial al estado de derecho y se impone, como vemos, por nuestra legislación administrativa y también constitucional. Ha de tenerse en cuenta que en el ámbito de la Unión Europea el artículo 41 de la Ley Orgánica 1/2008, de 30 de julio, por la que se autoriza la ratificación por España del Tratado de Lisboa, Carta de Derechos, **concede el derecho a todos los ciudadanos a una buena administración que incluye, entre otros derechos, la obligación que incumbe a la Administración de resolver en plazo y motivar sus decisiones**.

**SEXTO.-** El incumplimiento por parte de la Administración reclamada del deber de resolver y además hacerlo motivadamente, nos lleva acudir al viejo aforismo ***allegans turpitudinem propriam non auditur*** según el cual, con toda lógica y justicia, **nadie debe de sacar ventaja o aprovecharse de sus propios incumplimientos**. Algo que también es predicable frente a la Administración, pues además del deber de cumplir con lo dispuesto en el artículo 9.3 de la Constitución ha de actuar conforme a la buena fe y a la confianza legítima que en ella tienen los ciudadanos.

La desidia administrativa siempre ha sido proscrita por los Tribunales, a modo meramente de ejemplo podemos citar la sentencia de la Sala contencioso-administrativa del Tribunal Supremo de 27 de Febrero de 2018 (dictada en el recurso 170/2016) y las del Tribunal Constitucional (SSTC 6/86 y 52/2014, 171/2008).

Y en fin, la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común, en su artículo 115.3 recoge la vieja regla que consiste en que “los vicios y defectos que hagan anulable un acto no podrán ser alegados por quienes los hubieren causado”.

De manera que si **el Ayuntamiento de Librilla**, como es el caso que nos ocupa, **no ha cumplido con su obligación de resolver**, de forma expresa y motivadamente, sobre el derecho de acceso a la información que le solicito La Asociación, **no debe aprovecharlo para perjudicarle**, no

entregándole la información solicitada. Así ocurriría si este Consejo no accediera a la reclamación planteada.

Ha de tenerse en cuenta que conforme a lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, **la actuación de este Consejo es de carácter revisor de la actuación de la Administración** en relación con el derecho de acceso a la información, y por tanto **no puede suplantar a esta en su función de ponderar el ejercicio de tal derecho atendiendo a su configuración legal.**

Por lo anteriormente expresado, dado que la reclamación planteada trae causa parcialmente en peticiones ajenas al derecho de acceso a información pública, como se ha señalado en el fundamento CUARTO, no puede prosperar en cuanto a estas, debiendo **desestimarse.**

Respecto del resto de las pretensiones de la reclamación planteada, es decir de todas aquellas peticiones de acceso a información, que tienen la condición de información pública y que no se ha manifestado por parte de la Administración reclamada que se presenten, en el acceso solicitado, impedimentos que determinen la posible concurrencia de los límites recogidos en los artículos 14 y 15 de la LTAIBG, ni la existencia de causas de inadmisión del artículo 18, **este Consejo considera que procede estimar la reclamación.**

#### IV. RESOLUCIÓN

Que, conforme a las consideraciones y fundamentos jurídicos anteriores, el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Estimar parcialmente la reclamación tramitada con la referencia R-071-2020, presentada por D. [REDACTED] en nombre y representación de LA ASOCIACION DE AMIGOS DE LA HISTORIA DE LIBRILLA, de fecha 22 de octubre de 2020, frente al Ayuntamiento de librilla, debiendo dicha Administración entregar la información reclamada, dejando a salvo las peticiones recogidas en la consideración CUARTA de esta Resolución.

**SEGUNDO.-** Que en el plazo de 15 días hábiles se proceda a ejecutar la presente Resolución, facilitando la información al reclamante y dando cuenta de ello a este Consejo.

**TERCERO.-** Notificar a las partes que contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, de conformidad con lo previsto en el artículo 10.1 m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**Lo que se Certifica en Murcia a 26 de Febrero de 2021.**

**El Secretario del Consejo, Jesús García Navarro, con el Vº Bº del Presidente del Consejo, Julián Pérez-Templado Jordán.**

**(Documento firmado digitalmente al margen)**